CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:SANTILLAN SARMIENTO Dora Patricia FAU 20541763849 soft Fecha: 14/07/2026 14:35:30,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:VERA PAZ Sandra Eufemia FAU 20541763849 soft Fecha: 16/07/2026 09:55:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE : 01409-2026-0-2501-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANTILLAN SARMIENTO DORA PATRICIA
ESPECIALISTA : VERA PAZ SANDRA EUFEMIA (CALIFICACION)
DEMANDADO : LOPEZ GONZALES, MIRIAM ISABEL
DEMANDANTE : VILLAR LOPEZ, MARCO ANTONIO

Resolución Nro. UNO

Chimbote, ocho de julio de mayo del año dos mil veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS; Dando cuenta con el escrito de demanda y anexos que antecede; y **CONSIDERANDO**:

Calificación de la demanda:

PRIMERO: Recurre al Juzgado la persona de **MARCO ANTONIO VILLAR LOPEZ**, interponiendo demanda de alimentos en contra de doña **MIRIAM ISABEL LOPEZ GONZALES,** para que asista a favor de la menor alimentista **KENNER REYNLADO VILLA LOPEZ,** y demás fundamentos que expone en el escrito de su propósito.

SEGUNDO: La presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previsto en los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. asimismo, que no se encuentre inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 427º del código acotado.

TERCERO: Al respecto se debe tener presente que la **Calificación de Demanda**, es una de las etapas procedimentales donde el Juzgador puede verificar la ineludible presencia en todo proceso judicial, de los Presupuestos Procesales, es decir aquellos elementos de estructura de la **Relación Jurídico Procesal** (Capacidad Procesal, Capacidad para ser Parte, Requisitos Legales de la Demanda y Competencia) y además verificar en cada proceso específico los Requisitos para un Pronunciamiento sobre el Fondo, constituidos por los elementos de contenido (Legitimidad para Obrar, Interés para Obrar, etc.) a fin de emitir ulteriormente un pronunciamiento válido sobre el fondo, mediante una sentencia de mérito y no inhibitoria.

CUARTO: De los hechos expuestos y del petitorio, se concluye que existen motivos atendibles que hacen viable la tutela jurisdiccional a favor de la demandante, siendo competente este Juzgado para su conocimiento, cuyo trámite corresponde al proceso único, previsto por el Artículo 164ª del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Nª 27337.

De la Ley 31464:

QUINTO: Ley 31464, que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, y su incorporación del articulo 170-A del Código de los Niños y adolescentes, en el ítem e) señala que, ante la inconcurrencia de las partes a la audiencia única, se emitirá sentencia, en aplicación a lo

señalado; caso contrario, si la parte accionante pretenda el archivo del proceso, deberá presentar su desistimiento y proceder a legalizar su firma, con la secretaria cursora. Por consiguiente, estando a la modificación del artículo 564° del Código Procesal Civil, faculta al Juez solicitar información al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a fin de solicitar las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, a fin de solicitar copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin que se conozca de la existencia de otros hijos menores de edad del demandado, de ser necesario y de vital importancia según sea el caso, en aplicación del principio de inmediación procesal, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.

De la asignación anticipada:

SEXTO: El artículo 675° del Código Procesal Civil prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda. Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional (art. 1° y 6° de la Constitución) y obligación civil (art. 474° del Código Procesal Civil) de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento. Así tenemos que, en el caso concreto, la demandante acreditado indubitablemente el vínculo parental, pues así consta del Acta de Nacimiento en el cual se aprecia el reconocimiento expreso de paternidad del demandado, Siendo así, no queda duda sobre la obligación alimentaria a cargo de éste conforme lo prevé el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, *atendiendo a las circunstancias particulares, el importe equivalente al monto de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300. 00) de la remuneración mensual de la demandada, a favor de la demandante, debiendo ser depositado en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que*

deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes. Por tal razón y en aplicación de los artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y, 565° del Código Procesal Civil; artículos 96, 164, 168 y 171 del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1) **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de **Alimentos** en la vía del **PROCESO ÚNICO**, la demanda de Alimentos interpuesta por don **MARCO ANTONIO VILLAR LOPEZ,** en representación de su menor hija **KENNER REYNLADO VILLA LOPEZ** (10)**,** a quien se le tiene por apersonada en autos, por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a los autos los anexos que acompaña y por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica que indica.

2) **Notificar** al demandado doña **MIRIAM ISABEL LOPEZ GONZALES,** en **a) su domicilio real que seña la demandante y en el b) domicilio que figura en ficha de Reniec**, para que a través de su abogado absuelva la acción incoada en su contra en el plazo perentorio de **Cinco Días** desde su notificación por cédula física, bajo apercibimiento de ser declarado **Rebelde** en caso incumplimiento.

3) De contestar la demanda, el demandado **deberá**:

a) Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.

b) Proporcionar su número telefónico, correo electrónico personal GMAIL a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.

c) Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el art. 565 del Código Procesal Civil; o de ser el caso declaración jurada de sus ingresos con firma legalizada por notario público.

4) Asimismo, en aplicación del Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 50° y 51° de la norma indicada, art. 167A del Código de los niños y adolescentes (Incorporado por Ley 31464): **Señálese** fecha para **Audiencia Única** para el día **UNO DE SEPTIEMBRE del dos mil veintiséis,** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**; la misma que se realizara de manera **VIRTUAL EN EL ENLACE:** https://meet.google.com/rzf-goxf-xnd .

5) **FIJAR DE OFICIO** la medida de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor de la menor alimentista en la suma ascendente a **TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/300.00)** /que se deberá **CONSIGNAR** en la cuenta de ahorros que este Juzgado ordenará crear a nombre de la demandante en el Banco de la Nación, pudiendo el demandado consignarlo a este expediente mediante depósito judicial electrónico, en tanto se aperture la cuenta.

6) En caso de la inconcurrencia de las partes procesales, se aplicará el apercibimiento lo dispuesto en el artículo 170-A inciso "e" del código de Niños y Niñas y Adolescentes", modificado por la ley 31464.

7) Asimismo, se recomienda a la Especialista Judicial realizar los actos procesales que ameriten para que la presente esté expedita para la realización de la audiencia única; Bajo apercibimiento de informar el Órgano de Control, en caso de incumplimiento. Sin perjuicio a ello, la defensa técnica deberá realizar el seguimiento oportuno de la constancia de notificación a fin de evitar frustraciones de audiencias.

8) **Ofíciese** al Representante Legal del Banco de la Nación a fin de que proceda a efectuar el trámite correspondiente para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante.

9) **Oficiar** a la empleadora del demandado, a SUNAT, SUNARP y RENIEC, según corresponda a los hechos de este proceso.

10) De ser el caso; las partes, pueden **Concluir** el presente proceso, mediante la **conciliación** (acuerdo respecto de la pensión alimenticia), para ello se **invita** a la parte demandante y demandada, a fin de ahorrar tiempo y costos procesales, y en caso exista voluntad conciliatoria, deberán traer consigo una propuesta económica, en salvaguarda del menor alimentista, en relación de la pensión alimentaria a percibir. Así como también, de no desear con la prosecución del presente proceso, deberá presentar su escrito de desistimiento y legalizar su firma, para tal efecto, deberán de **comunicarse** con la Asistente de este Despacho Judicial, para resolver el planteamiento de la demanda, y si fuera el caso de presentarse algún inconveniente de conectividad, comunicarse al número de celular: **939739511**.

11) Recomiéndese, a las partes procesales, y a sus abogados, a cumplir con los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesal, en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo ordenado en el artículo 109° del Código Procesal Civil, debiendo advertir que esta Magistratura Sancionará todo acto temerario que tienda a dilatar innecesariamente el proceso u obtener una posición de ventaja afectando el debido proceso de una de las partes (con dolo o fraude).

12) AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI: ESTE a lo indicado en la presente resolución. **Notifíquese conforme a ley.** -